

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 19 de octubre de 2021. En la fecha doy constancia que en la fecha se subió al OneDrive del expediente 2015-00358-00, el escrito de medidas cautelares formulada por el apoderado de la parte demandante ya que solamente se había cargado el correo contentivo de dicha solicitud, lo cual debió tener incidencia por la alta carga laboral y que se está implementando el uso de las plataformas digitales. Dicha solicitud no había sido resuelta toda vez que no constaba notificación de la sentencia proferida por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Palmira, por tanto, se hizo la solicitud al correo electrónico, tal como consta en las actuaciones registradas en dicho expediente y atendiendo a lo requerido, el Superior envió la correspondiente sentencia No. 002 de 20 de mayo de 2021, siendo las 2:51 p.m. de hoy 19 de octubre de 2021, quedando para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., concordante con el art. 305 íd. Sírvese proveer.



Clara Luz Arango Rosero

secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1124

Verbal Nulidad Contrato No. 76-520-40-03-006-2015-00358-00

Demandante: María Aidee Duque Valencia c.c. 34.040.291

Demandados: Flavio Valencia Morales c.c. 16.248.655

Luz Marina Ordoñez Cerón c.c. 66.760.147

Palmira, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Recibida la notificación de la sentencia de segunda instancia No. 002 de 20 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Palmira, en el expediente con radicado 2015-00358-00, este Juzgado DISPONE:

1°. Se ordena dar cumplimiento a lo decidido por el Superior en sentencia No.002 de 20 de mayo de 2021 por la cual dispuso revocar la sentencia proferida en esta instancia distinguida con el No. 008 de 17 de noviembre de 2020 y en su lugar declaró nulo el contrato de compraventa contenido en Escritura pública

No. 1958 de 15 de agosto de 2008 otorgado en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Palmira y consecuente con lo anterior ordenó oficiar a la Notaría en comento para inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-8390 de la Oficina de Registro de Palmira, disponiendo a los demandados la entrega real y material de dicho inmueble a la demandante.

Para efectos de lo anterior, se libraré oficio a la Oficina de Registro de Palmira, dentro de los términos que alude el artículo 305 del C.G. del Proceso.

2°. Habiéndose presentado solicitud para el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-8390 ubicado en la Calle 28 con Carrera 21 No. 28-03/07 y No. 21-01/02 del Barrio La Trinidad de Palmira, al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 literal c) del C. General del Proceso, se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que aplicación de los artículos 209 de la C.N, 37 y 38 del C.G.P, este último modificado por la Ley 2030 de 2020, se sirva practicar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 378-0041660, 378-16667, 378-27650, 378-26879, 378-28960 cuyos linderos se encuentran descritos en auto de 01 de diciembre de 2020 del Juzgado Comitente.

Designase como secuestre a la Dra. **HILDA MARIA DURAN CAICEDO** de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, el cual se localiza en la **CALLE 24 No. 27-24 de esta localidad**, al cual se le comunicará la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P. correo himadu@hotmail.com

Se advierte que en caso de relevarla deberá nombrarse **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

Ordenar al subcomisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su cargo.

LÍBRAR la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre en suma de hasta **\$ 120.000,** relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo.

Advertir a la autoridad subcomisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

3°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2012a04987792df42f505fa6437b770aa017e8c67ac8cf9a2852e936227b9284

Documento generado en 19/10/2021 06:20:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. – Pasa A despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, respecto de los pronunciamientos que obran en el plenario. 19 de octubre de 2021, Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto No. 1103

Asunto Ejecutivo

Rad: 2016-00346-00

Demandante: Guillermo León González

Demandado: María Lili Ramírez Ortiz

Palmira V, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Agotar un último llamado, a quien fuere el acreedor de esta causa ejecutiva para adoptar la decisión que corresponde.

ANTECEDENTES

Con ocasión de la providencia que precede, y los efectos que produjo, esta agencia judicial pudo constatar la calidad del director del trámite de insolvencia, la vigencia de su actividad como conciliador, y así mismo se constató que, quien es el iniciador de esta ejecución, fue notificado según la evidencia arrojada al plenario, lo que merece del siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el suscrito funcionario como mediador de este juicio ejecutivo, es de trascendencia que, se respete el debido proceso, bien si se trata de actuaciones rituadas en el marco de este asunto, ya sea porque se surten en sede judicial, o bien porque se agotan de manera extraprocesal, pues ello blinda la salud y finalidad del juicio que se ventila, con ocasión a ello, se logró cristalizar aspectos de peso, para la solicitud de terminación que se encuentra persiguiendo la demandada **MARÍA LILI RAMÍREZ ORTIZ.**

Sobre esa circunstancia específica ha de anotarse que, el centro de conciliación a través del funcionario competente, remitió a estas diligencias, soporte del envío de la comunicación del trámite de insolvencia, para enteramiento del señor **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO**, a la siguiente dirección – **Carrera 28 N° 28- 33 OFICINA 107 de Palmira Valle**, lo cual es plenamente coincidente con la dirección que se registra en la demanda en el acápite de notificaciones, lo que es muestra evidente de que, no se le han agraviado sus garantías como acreedor.

Ahora bien, advierte este jurisdicente que, pese a que, en la providencia que precede se le convocó para clarificar circunstancias de su notificación, dentro del proceso de insolvencia, este ha hecho caso omiso guardando silencio, de allí que, se propiciará una última gestión para conocer su posición respecto de la posibilidad de declarar la terminación del proceso, lo cual se habrá de otorgar con arreglo del artículo 117 del Código General del Proceso, advirtiendo que, de persistir la renuencia se atenderá favorablemente el pedido de la parte pasiva, en cuanto a la fecha se cuenta con los elementos materiales que avalan el pago de la obligación, lo que daría lugar a la culminación de la ejecución.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por repetida vez al abogado **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO**, para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso formulada por la demandada **MARÍA LILI RAMÍREZ ORTIZ**, en cuanto a la fecha ya se clarificó que, fue llamado al proceso de insolvencia.

SEGUNDO: CONCEDER como término para pronunciamiento del demandante **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO**, el margen de **TRES (3) DIAS**, los cuales se confieren con base en el artículo **117 del C.G.P**, los cuales transcurrirán paralelamente con la ejecutoria de la providencia. En caso de guardar silencio el actor se atenderá que no hay ninguna oposición a la terminación del presente proceso, formulada por el extremo pasivo.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez corran los términos otorgados en esta providencia, se ingrese a Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d15f76e9147392ec3de401ecdd9c80a60a2a377d65c8783ab9be1b32453d39ee

Documento generado en 19/10/2021 12:57:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO
Rad. No. 2019-00024-00
DEMANDANTE. HANZ ZAPATA TORO
DEMANDADO. LUDIVIA GONZALEZ ALVARAN
JUDY FERNANDA SOTO GONZALEZ
JAIRO ANTONIO SOTO ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 15 de octubre de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, el comunicado que exhibe la Universidad Nacional de Colombia.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1121

Palmira, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Producto del requerimiento que procurare esta agencia judicial al pagador del demandado **JAIRO ANTONIO SOTO**, para que indicará el motivo por el cual no se habría hecho efectivo el embargo de la proporción legal del salario, se conoció que, se está aplicando otro embargo por parte del Juzgado Primero Civil Municipal, distinguido con la radicación N° 2006-00090-00.

Razón por la cual el área administrativa de la Universidad Nacional, dispuso que, el embargo entraría en turno, de conformidad con la fecha de recibido.

Así las cosas, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el Oficio N° P 1.009-297-21 de fecha 10 de septiembre del año 2021, emanado de la Jefe de división Personal Académico y Administrativo – **SANDRA MARCELA MUÑOZ CERON**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EJECUTIVO
Rad. No. 2019-00024-00
DEMANDANTE. HANZ ZAPATA TORO
DEMANDADO. LUDIVIA GONZALEZ ALVARAN
JUDY FERNANDA SOTO GONZALEZ
JAIRO ANTONIO SOTO ROMERO

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876c01463966d8fa1e5295e8772d7cee79212c29fa437cdabd6ea63034d2b8d2

Documento generado en 19/10/2021 04:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1125

Proceso: EJECUTIVO Radicado: 76 520 4003 006 2019-00079-00 Demandante:
CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA NIT.901-014.498-3

Demandado: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MORA (C.C 19.452.276)
MILDRED GARCIA RAMIREZ (C.C 29.663.367)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, (V) octubre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Promover un requerimiento a la parte demandante, a través de su agente judicial, para que agote las diligencias pertinentes para impulso del proceso.

ANTECEDENTES

Es del caso precisar que, mediante el Auto N° 905 de fecha 08 de septiembre del año 2021, se atendió la favorabilidad del cambio de dirección de correo electrónico del señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MORA, como miembro integrante del extremo demandado, no obstante, lo anterior, no se evidencia actuación en ese sentido, por lo que procede emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con auxilio del artículo 42 del Manual de Procedimiento, se destaca que, uno de los deberes del director del proceso, es velar por su pronta solución y precaver la parálisis de la actuación, de manera que, con miras a ello, se dispondrá un llamado al extremo demandante para que se sirva agotar la gestión necesaria, para efectos de lograr el trabamamiento de la litis.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su agente judicial, para que, atienda la notificación del extremo demandado, integrado por el señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MORA** a su dirección de correo electrónico como lo peticionó a esta agencia judicial. congingeniero@gmail.com

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af175db34a276ad99a55e8c7ebb57d533a5d702bf52e4d98cefcb3185c43f97

Documento generado en 19/10/2021 07:25:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

**Auto N° 1120
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021),

OBJETO DEL PROVEIDO

Generar llamado a la gestora judicial para que agote las actuaciones a su cargo, para la continuidad de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo revisado la ruta de este proceso que goza de garantía real, prevé este funcionario que, no se ha agregado el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 206609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con la inscripción del correspondiente embargo, pese a que, esta judicial se sirvió remitir el oficio que comunicaba dicha disposición en calenda del 17 de agosto del año 2021.

En este punto se hace preciso convocar a la agente judicial, para que despliegue la gestión necesaria ante la Oficina de Registro Competente, a efectos de que, sea arribado al plenario, pues de ello pende el progreso de esta actuación.

Se recuerda que, hubo celeridad del Despacho en dictar la orden de seguir adelante la ejecución, con miras a precaver el estancamiento del juicio, por cuanto si esta agencia hubiere sido estricta con la aplicación de la norma, se hubiere abstenido de ello, bajo el entendido de que, es presupuesto para la aplicación del artículo 468 del Manual de Procedimiento.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la agente judicial que lleva bajo su gestión la representación judicial de la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, como lo reglamenta el artículo 117 del **Código General del Proceso**, allegue al plenario el certificado de libertad y

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria 2020-00234-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860-007-335-4
Demandado: ORLANDO ARVEY GARZON MOLINA C.C. 6.390.431

tradición del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-206609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con la anotación del embargo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la gestora judicial que, hasta tanto no cumpla con la carga procesal impuesta no se dará continuación con el avance de este juicio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, dispóngase la liquidación de costas, previamente con la fijación de agencias en Derecho.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3523e9cbe491ef903620222e57f126bf00c060546ad99f7d4fb4a6314ea459dc**
Documento generado en 19/10/2021 04:00:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1122

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR NIT. 860-007-738-9
Demandad: ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ C.C. 94.238.063
Radicado: 2021-00115- 00

Palmira V, diecinueve (19) octubre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Promover un requerimiento a la parte demandante, a través de su agente judicial, para que agote las diligencias pertinentes para impulso del proceso.

ANTECEDENTES

Es del caso precisar que, mediante el Auto N° 931 de fecha 13 de septiembre del año 2021, se atendió la favorabilidad del cambio de dirección de correo electrónico del extremo demandado, no obstante, lo anterior, no se evidencia actuación en ese sentido, por lo que procede emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con auxilio del artículo 42 del Manual de Procedimiento, se destaca que, uno de los deberes del director del proceso, es velar por su pronta solución y precaver la parálisis de la actuación, de manera que, con miras a ello, se dispondrá un llamado al extremo demandante para que se sirva agotar la gestión necesaria, para efectos de lograr el trabamamiento de la litis.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante **BANCO POPULAR**, para que, atienda la notificación del extremo demandado, integrado por el señor **ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ**, por alguno de los medios establecidos en el ordenamiento procesal.

SEGUNDO: SEÑALAR que, se debe hacer notificación de dos providencias, la que libra el mandamiento ejecutivo, y la que corrige esa decisión.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora a través de su agente judicial que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral primero, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el desistimiento tácito.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d233ca58e43ff7fb7d06b6a028ee42db7550745cd49d407f9406039f0e5d6b74

Documento generado en 19/10/2021 04:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria
Radicado: 2021-00139-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: LEONELA PALTA ORDOÑEZ (C.C 1.1130.624.725).

INFORME SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que, la demandada **LEONELA PALTA ORDOÑEZ**, fue notificada por **CORREO ELECTRONICO** a la dirección de correo electrónico, la remisión se efectuó el día **3 de agosto del año 2021**, transcurren los días **4, y 5 de agosto del año 2021** y el día **06 de agosto del año 2021** se **ENTIENDE FORMALMENTE NOTIFICADA**, y el término de traslado de la demanda constante de **DIEZ (10) DIAS**, iniciaron a correr el día **09 de Agosto del año 2021** y hasta el **día 23 de agosto del año 2021**. Sin que, se evidencie pronunciamiento o formulación de medios de excepción. Pasa a Despacho del señor Juez en octubre 14 de 2021, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

AUTO No. 1123
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2.021),

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual establece la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiéndose encontrando acorde la demanda a los estándares procesales, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCOLOMBIA**, y a cargo de **LEONELA PALTA ORDOÑEZ**, por medio del Auto Interlocutorio N° 685 de fecha 08 de julio del año 2021.

Consecutivamente se evidencia que, la notificación de la demandada **LEONELA PALTA ORDOÑEZ**, se surtió en tiempo del 06 de agosto de esta anualidad, sin que haya ejercitado el derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria
Radicado: 2021-00139-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: LEONELA PALTA ORDOÑEZ (C.C 1.1130.624.725).

Para este estrado, es claro que la notificación de la demandada se agotó con la ritualidad debida, sin embargo la ciudadana **LEONELA PALTA ORDOÑEZ**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de órdenes de pago a su cargo, es decir, no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna, por lo que, se entiende una aceptación tácita de las órdenes del mandamiento, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del artículo 468 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Con base al silencio de la demandada, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Ahora bien, referido a la solicitud que empodera la agente judicial del histrión demandante, ha de indicarse que, si bien en el plenario descansan constancias de cancelación del registro de la medida, a la fecha, no obra el certificado de libertad y tradición que refleje la **INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO** del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-201786** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por tanto no es posible programar diligencias de secuestro o actuaciones encaminadas a ello, con ocasión a este escenario, se dispondrá llamamiento a la agente judicial para que arribe al proceso el correspondiente documento que refleja la situación jurídica de la propiedad.

Incluso ha de advertirse que, tener el embargo dentro del plenario, es presupuesto para la toma de la presente decisión, no obstante, dada la necesidad de evitar la parálisis del proceso, se ha procedido de conformidad.

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria
Radicado: 2021-00139-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: LEONELA PALTA ORDOÑEZ (C.C 1.1130.624.725).

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en favor de **BANCOLOMBIA** (NIT 890-903-938) contra **LEONELA PALTA ORDOÑEZ (C.C 1.130.624.725)**, de conformidad a la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO. - Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-201786** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. - ORDENAR la realización de la Liquidación del crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR al agente judicial de la parte demandante, para que, en el término de **CINCO (5) DIAS**, arrime al plenario el certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 201786** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, con la anotación del correspondiente embargo.

SEXTO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria
Radicado: 2021-00139-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: LEONELA PALTA ORDÓÑEZ (C.C 1.1130.624.725).

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1590d5e31343fedaa2c0fb760d41e956287bcad91c0db58b5d00a2806412cb67

Documento generado en 19/10/2021 04:00:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicación: 2021-00234 00

Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT 891-900-492-5

Demandados: GLORIA AMPARO IDIARTE DUQUE



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

AUTO Nro.1119

Palmira, V. diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Promover un requerimiento a la parte demandante, a través de su agente judicial, para que agote las diligencias pertinentes para impulso del proceso.

ANTECEDENTES

Es del caso precisar que, mediante el Auto N° 1018 de fecha 30 de septiembre del año 2021, se dispuso la emisión del Mandamiento ejecutivo, donde ciertamente se ordenaron las medidas peticionadas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito, a través de la procuradora judicial que atiende su representación, las cuales ciertamente tocaban únicamente el embargo de cuentas de dinero.

De Allí que, esta agencia judicial dispuso el enteramiento de dicha medida, a las diferentes entidades bancarias, para efectos de que, procedieran con su aplicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluated como se encuentra el antecedente de esta causa, tenemos que, ciertamente lo que supedita la notificación del extremo demandado en un asunto ejecutivo, corresponde a la materialidad de las medidas cautelares, ello con el fin de evitar la posible insolvencia premeditada del deudor, lo cual es apenas lógico.

Para el caso puntual, las medidas pretendidas por el extremo actor, únicamente se integraron de órdenes de aprehensión del dinero depositado en cuentas bancarias que pertenecieran a la demandada **GLORIA AMPARO IDIARTE DUQUE**, de lo cual se encargó esta judicatura, conforme a los nuevos lineamientos ofrecidos para estos fines, supone ello que, si bien las entidades financieras no han comunicado a este estrado, sus efectos, ciertamente el contenido del artículo 1387 del Código de comercio hace concluir que, las mismas presentan materialidad.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicación: 2021-00234 00

Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT 891-900-492-5

Demandados: GLORIA AMPARO IDIARTE DUQUE

El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, **el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.**

Así las cosas, para evitar la quietud de esta actuación, se dispondrá un requerimiento a la parte demandante, por intermedio de su procuradora judicial, para gestione las diligencias encaminadas a lograr el trabamamiento de la Litis.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, **conformada por COPROCENVA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, para que, atienda la notificación del extremo demandado, integrado por la señora **GLORIA AMPARO IDIARTE DUQUE**, por alguno de los medios establecidos en el ordenamiento procesal.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora a través de su agente judicial que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral primero, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el desistimiento tácito.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicación: 2021-00234 00

Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT 891-900-492-5

Demandados: GLORIA AMPARO IDIARTE DUQUE

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded783091418ff714b3ed13e7ab653c5ca955ed80faf6a9cf533d18c2cdfce80

Documento generado en 19/10/2021 04:00:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-00263- 00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –COPROCENVA (NIT 891900492-5)

Demandado: EDGAR RIVAS HURTADO (C.C 16.897.802)

CONSTANCIA SECRETARÍA: A despacho del señor juez, para que disponga lo pertinente en cuanto a la calificación de la presente demanda ejecutiva. Queda para proveer. Palmira V, octubre 19 de 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

AUTO No. 1101

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintiunos (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Diseñar decisión que determine la admisibilidad o no de la demanda, para proceso de ejecución, la cual propone el agente judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, COPROCENVA** y se dirige en contra del señor **EDGAR RIVAS HURTADO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez valorada la demanda en toda su extensión, se advierte que, el agente judicial que lidera esta ejecución en su cobro, no ha advertido la exigencia de tener actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, lo cual se hace necesario, para que durante el curso del proceso, se validen las actuaciones generadas a su instancia, bajo el entendido de que, si bien se flexibilizaron algunos aspectos como autenticación y trámites notariales, ello

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-00263- 00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –COPROCENVA (NIT 891900492-5)

Demandado: EDGAR RIVAS HURTADO (C.C 16.897.802)

merece que, el Juez como director del proceso, pueda establecer que, el impulso del proceso y las solicitudes que se generen si devienen de quien es el titular del Derecho o de su agente judicial, pues de lo contrario no se advertiría certeza de la voluntad de los intervinientes.

Así las cosas, se encuentra esquivando las estipulaciones especiales, que, se encuentran rigiendo, y lo cual se puntualiza en el Artículo 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020, en el aparte que refiere lo siguiente,

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

The screenshot shows the website of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. The page title is "Profesionales del Derecho y Jueces de Paz". On the left, there is a sidebar menu with options like "Descargar Práctica Jurídica", "Preinscripción", "Reimprimir Trámite", "Actualización Domicilio Profesional", "Certificado de Vigencia con Direcciones", "Certificado de Trámite de Duplicado", "Consultas Públicas", "Despacho Judicial", and "Encuesta Satisfacción". The main content area contains a search form with the following fields: "En Calidad de" (dropdown menu with "ABOGADO" selected), "# Tarjeta/Carné/Licencia:" (text input), "Tipo de Cédula:" (dropdown menu with "CÉDULA DE CIUDADANÍA" selected), "Número de Cédula:" (text input), "Nombres:" (text input), and "Apellidos:" (text input). A "Buscar" button is located below the form. Below the form is a table with the following data:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4830	100243	VIGENTE	--	MILTON-TZKLINGER@HOTMAIL.COM

At the bottom of the table, it says "1 - 1 de 1 registros" and there are navigation buttons for "anterior" and "siguiente".

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-00263- 00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –COPROCENVA (NIT 891900492-5)

Demandado: EDGAR RIVAS HURTADO (C.C 16.897.802)

Tenemos entonces que, el procurador judicial tiene registrada una dirección electrónica diferente a la consignada en el mandato, la cual se compone de la siguiente manera, atecomcali@yahoo.es y considerando que, las actuales circunstancias obligan a tener actualizados estos canales digitales, para agotamiento de las correspondientes notificaciones, todo indica que, la presente demanda se encuentra subsumida en este defecto formal, el cual deberá ser atendido en el margen de los cinco días que confiere el ordenamiento para su enmienda.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente,

Mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo, la cual se promueve por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, COPROCENVA**, y en contra del señor **EDGAR RIVAS HURTADO**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al agente judicial como abogado de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, COPROCENVA**, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **MILTON WILLIAM KLINGER (C.C 94.374.830 y T.P N° 100.243 del**

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-00263- 00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –COPROCENVA (NIT 891900492-5)

Demandado: EDGAR RIVAS HURTADO (C.C 16.897.802)

C.S.J), para que obre en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ed738822c9d6b58f97d6e96cdf1905983ae857b7c3bc08601b7d4f445fe49e7

Documento generado en 19/10/2021 12:57:45 PM

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-00263- 00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –COPROCENVA (NIT 891900492-5)

Demandado: EDGAR RIVAS HURTADO (C.C 16.897.802)

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. – Pasa A despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, sobre la calificación de la demanda ejecutiva. 19 de octubre de 2021- Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1102

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía – Obligación de Suscribir Documento

Radicación: 2021-0275-00

Demandante: Gildardo Enrique Garcia Sepúlveda
(C.C 6.538.128)

Demandado: HECTOR FABIO ARCE (C.C 16.228.876)

Palmira V, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Diseñar decisión que determine la admisibilidad o no de la demanda, para proceso de ejecución, cuya finalidad es lograr **LA SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO**, la cual propone el señor **GILDARDO ENRIQUE GARCIA SEPÚLVEDA**, a través de representante judicial, y se dirige en contra del señor **HECTOR FABIO ARCE**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinada la demanda, para proceso ejecutivo, se vislumbra que, la pretensión gira a coaccionar al sujeto pasible, para que rubrique el traspaso del Bien mueble-vehículo de **PLACAS VOA- 440**, en virtud a que, el señor **HECTOR FABIO ARCE**, presenta resistencia para la realización de ese trámite a favor del hoy

demandante, **GILDARDO ENRIQUE GARCIA SEPÚLVEDA**, lo que le ha obligado a acudir a la jurisdicción para ese propósito.

Situación está que, se enmarca en una obligación de suscribir documento, en los términos del artículo 434 del Código General del Proceso, donde no se debe cumplir únicamente las exigencias y estipulaciones normativas de un juicio ejecutivo tradicional, sino que este tipo de asuntos presenta particularidades, de los cuales no se tuvo observancia, en cuanto este trámite, además de tener un título ejecutivo que soporte la pretensión, también debió haberse arribado la minuta o el documento que se deberá firmar, por cuenta del sujeto demandado, claramente lo predica el precepto en comento.

Adicionalmente advierte este jurisdicente que, la parte actora, por conducto de su agente judicial, obvió también el importe del certificado de libertad y tradición del rodante que se involucra en las pretensiones de este juicio, lo cual hace las veces de comprobante de que, la titularidad es ejercida por el sujeto demandado, y en esa medida es conducente la pretensión.

Consecuencialmente también percata esta agencia que, las pretensiones primarias, para lograr la emisión del mandamiento, se encuentran ausentes, en el entendido que, la norma procesal puntualiza la práctica de medida previas, para la procedencia de las ordenes propósito de la demanda, las cuales no fueron arrojadas.

Así las cosas, dada la ausencia de este documento, y las demás inconsistencias palpadas, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente,

Mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo – **POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, la cual promueve el señor **GILDARDO ENRIQUE GARCIA SEPULVEDA**, a través de representante judicial, contra **HECTOR FABIO ARCE**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **GILDARDO ENRIQUE GARCIA SEPULVEDA**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Doctora **ISABEL CRISTINA ALVAREZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.196.220, y T.P 356.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, eso es, de **GILDARDO ENRIQUE GARCIA SEPULVEDA**, en los términos del poder conferido.
SIRNA ISABELITA71996@HOTMAIL.COM

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee0134078df40c82b07e8db7869d65072b008711829a7c4c92c65ad3d5f6adb

Documento generado en 19/10/2021 12:57:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda asignada por reparto el 06 de octubre de 2021. Para proveer. -

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Banco Davivienda S.A
Vs Luz Ángela Ospina Lozano
2021-00277-00
AUTO No. 1081

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de mínima cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE- y ESCRITURA, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** Nit. 860034313-7, quien actúa a través de procurador judicial y en contra de **LUZ ANGELA OSPINA LOZANO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.771.647, por las siguientes sumas:

PAGARE No. No. 05701016700165886

1.1. Por el saldo insoluto del capital de la obligación, (descontado el capital correspondiente a las cuotas en mora) consistente en **VEINTINUEVE**

MMILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (29.814.848.8)

1.4 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada mes, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

1.5 Por las cuotas dejadas de cancelar junto con sus intereses remuneratorios relacionadas a continuación:

Exigibilidad	Vr. Capital	Vr. Intereses	Vr. Seguros
2020-06-27	\$248.794.80		
2020-07-27	\$248.794.80	\$443.992.47	\$49.735.00
2020-08-27	\$248.794.80	\$466.299.51	\$49.975.00
2020-09-27	\$248.794.80	\$527.210.66	\$50.214.00
2020-10-27	\$251.544.65	\$378.455.23	\$50.453.00
2020-11-27	\$254.324.90	\$375.674.99	\$50.556.00
2020-12-27	\$257.135.88	\$372.864.04	\$50.167.00
2021-01-27	\$259.977.92	\$370.021.95	\$50.279.00
2021-02-27	\$262.851.38	\$367.148.49	\$50.490.00
2021-03-27	\$265.756.60	\$364.243.29	\$53.055.00
2021-04-27	\$268.693.93	\$361.305.97	\$53.142.00
2021-05-27	\$271.663.72	\$358.336.19	\$54.269.00
2021-06-27	\$274.666.34	\$355.333.55	\$54.492.00
2021-07-27	\$277.702.14	\$352.297.76	\$54.715.00
2021-08-27	\$280.771.50	\$349.228.38	\$54.939.00

1.6 Por los intereses moratorios, sobre cada cuota vencida, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada mes, liquidados desde cada fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378-172905** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y por secretaría remítase la comunicación al correo electrónico de la entidad: ofiregispalmira@supernotariado.gov.co, al apoderado actor al email: abogadoregional7daviviendajuridica@abogadoscac.com.co / cg.car081@gmail.com

5. NOTIFICAR a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a

partir del día siguiente al de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

7°. Reconocer personería a la doctora Angie Carolina García Canizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.062.776 y T.P No. 359.383 del C.S.Judicatura.

8° Autorizar a los doctores Heber Segura Saenz identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.015.422.379 y T.P. 338.296 correo electrónico abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co y Giovanni Sosa Álvarez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.968.065 y T.P. 277.286, correo electrónico: abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co para que revisen los expedientes y realicen las demás funciones autorizadas por la apoderada actora, al tenor con el art. 27 del Decreto 196 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92df19008b99aebac51729c42acd2f2a09df09019fc7d10ab472a5271d78f64e

Documento generado en 19/10/2021 04:11:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Hoy 19 de octubre de 2021 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 9 de octubre de 2021. Para proveer



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA**

VALLE

Palmira, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-280-00
Proceso: Hipotecario con garantía real
Demandante: Bancolombia
Demandada: Wilson Armando Palacio Hurtado
Auto No. 1099

1.-BANCOLOMBIA SA, actuando por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **WILSON ARMANDO PALACIO HURTADO**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica del título valor aportado para el cobro (Pagaré), así como de la demanda que la obligación se pactó en instalamentos. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de \$41.143.189.82 y los intereses de plazo, desde el 30 de enero de 2021 hasta el 06 de octubre de 2021 por la suma de **9.826,6206 UVR**, valor que liquidado en pesos equivale a **\$2.814.074.87** a la tasa del 9.79% e.a., sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término

de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de WILSON ARMANDO PALACIO HURTADO.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432.T.P. 241.426 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la entidad demandante. Sirna. ABOGADOJUDINTERNA1@ALIANZASGP.COM.CO; ABOGADOJUDINTERNA2@ALIANZASGP.COM.CO; J.ALEXRG08@GMAIL.COM; ARIANO@ALIANZASGP.COM.CO

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd37e124a4c9ce5aa4b5c9241fc314cfc59d4b87cb8838cf427584606c4f724

Documento generado en 19/10/2021 04:11:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**